



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-08-2022

ESTADO No. 135 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-027-2020-00125-01	ROSA PATRICIA TELLEZ CHAVARRO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2019-00013-02	MARTHA LUCIA MARTINEZ CARO	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00172-01	LUIS ALBERTO DIAZ GIRALDO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2021-00176-01	HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2021-00122-01	MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2018-00053-01	FABIO CUELLAR PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01288-00	IRMA YOLANDA HERNANDEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03688-00	ANGEL MARIA ACOSTA PARRADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2012-00032-01	JOSE ANTONIO PALACIOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06934-00	SAIDA CAROLINA MORENO BORDA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06992-00	HECTOR JULIO BECERRA RUIZ	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-07064-00	CARLOS ARTURO VANEGAS NIETO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

13	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01022-00	LUZ AMANDA JIMENEZ GARCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03273-00	MAURICIO ARTURO PARRA PARRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03511-00	NILSON TARCICIO PATIÑO PANTOJA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03921-00	GUILLERMO MARTINEZGUERRA ZAMBRANO	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05080-00	JUAN CARLOS BERNAL SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-00881-00	MARTHA ESPERANZA RAMOS DE ECHANDIA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05091-00	SONIA MARCELA GARZON MORENO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01344-00	GABRIEL ROMERO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00729-00	NORMA LILA MARTINEZ BARRIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01272-00	MARIA CARMENZA HERNANDEZ DE MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
24	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2021-00263-01	JAMES DUVAN RODRIGUEZ CAMPO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
25	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-03201-00	HALMA LUZ LUENGAS VELANDIA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

26	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00559-00	GUDIELA DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
----	---------------------	-------------------------------	---	---	---	------------	---------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-027-2020-00125-02  
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA TELLEZ CHAVARRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

---

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

**Antecedentes**

**Pretensiones de la demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la demandante, mediante apoderado, formuló demanda pretendiendo la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia No. 64478 del 26 de junio de 2019 y del Auto 70901 del 12 de julio de 2019, actos administrativos en virtud de los cuales fue destituida del cargo de Coordinadora del Grupo de Trabajo del Sector de Ingenierías adscrito a la Dirección de Nuevas Creaciones de la Delegatura para la Propiedad Industrial e inhabilitada para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años.

**La solicitud de suspensión provisional**

En acápite especial de la demanda, la demandante solicitó la suspensión provisional de los mencionados autos, por las siguientes razones:

*"De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., respetuosamente solicito al despacho decrete la medida de suspensión provisional del fallo sancionatorio de*

*primera instancia No. 64478 del veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019) y del Auto No. 70901 de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).*

*La suspensión provisional de los actos demandados es procedente, pues como se ha mencionado, existe una clara violación de las disposiciones invocadas en la demanda, en especial en lo que respecta a los Derechos Fundamentales al Trabajo, al buen nombre y al Habeas Data, toda vez que debido a una sanción posiblemente injusta en contra de mi prohijada, se ha visto afectada en su lucha para obtener un empleo (En el sector privado), ya que se encuentra reseñada en sus antecedentes disciplinarios como funcionaria sancionada e inhabilitada por diez (10) años para ejercer cargos públicos, tal como se prueba en el certificado expedido por la Procuraduría general de la Nación y mi rechazo al momento de suscripción del contrato con la empresa Connect Bogotá, luego de ser seleccionada para el cargo (Soporte del correo electrónico adjuntos)."*

### **Providencia recurrida**

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 3 de febrero de 2021, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del fallo disciplinario de primera instancia No. 64478 del 26 de junio de 2019 y del Auto 70901 del 12 de julio de 2019, al considerar que de la confrontación de los actos administrativos acusados, con las normas invocadas como violadas y las pruebas allegadas, no se advierte la violación de las mismas, por lo que será la sentencia el escenario adecuado, para realizar el control de legalidad de los actos enjuiciados.

Así mismo, señaló que no pasa por alto los efectos de la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la demandante, pues todo lo contrario, entiende que el registro de la inhabilidad de los antecedentes disciplinarios le impide a la demandante desempeñar cargos públicos, pero eso no quiere decir que se le estén vulnerando derechos fundamentales al no ser contratada en el sector privado por las personas naturales privadas que tienen como requisito para su vinculación que los aspirantes a cargos no presenten anotaciones o antecedentes en los entes de control.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Indicó que se puede evidenciar una clara violación de las disposiciones invocadas en la demanda, en especial en lo que respecta a los Derechos Fundamentales al debido proceso bajo el principio de presunción de inocencia, al trabajo, al buen

nombre y al habeas data, dado que a la fecha su prohijada no ha podido conseguir un empleo por esta anotación que se desprende de un proceso que actualmente está siendo objeto de contradicción en esta instancia judicial.

Señala que existen una notoriedad de hechos que fundamentan la petición de suspensión provisional, pues sin permiso alguno se puede acceder a la certificación de los antecedentes disciplinarios que expide la Procuraduría y que la reseña negativa de su prohijada se ha convertido en barrera para el acceso a cargos públicos y privados, razón por la que se le ha impedido acceder a un empleo digno conforme a su formación, conocimientos y experiencia.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”***(resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, señaló:

*“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber*

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

*sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)*. (resaltado fuera del texto)

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO**

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del fallo disciplinario de primera instancia No. 64478 del 26 de junio de 2019 y del Auto 70901 del 12 de julio de 2019, por medio de los cuales fue destituida del cargo de Coordinadora del Grupo de Trabajo del Sector de Ingenierías adscrito a la Dirección de Nuevas Creaciones de la Delegatura para la Propiedad Industrial e inhabilitada para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años.

Así las cosas, la Sala se contraerá a determinar si debe o no revocar el Auto de 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Analizados los argumentos expuestos por las partes involucradas en este asunto, considera la Sala que lo que se discute ante esta jurisdicción es la legalidad de los Actos Sancionatorios por la presunta violación de derechos fundamentales que se le causaron a la demandante con la expedición de estos, al destituirle de su cargo y al sancionarla con inhabilitación para el desempeño de funciones y cargos públicos por el término de diez (10) años, sin embargo, del análisis de los Actos Demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas en el escrito contentivo de la solicitud, así como de las pruebas arrojadas al proceso, que no son otras que los mismos actos, no observa la Sala que surja *prima facie*, la violación de las mismas, adicional a que tampoco se acredita sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, ya que el solo argumento de que la actora ahora no pueda acceder a

cargos públicos o privados, fue una sanción establecida por la ley, como consecuencia de su conducta, mas no por capricho de la Administración, con el fin de prohibirle el derecho al trabajo.

Por último, ante estas circunstancias, encuentra la Sala que los fundamentos de legalidad invocados por la demandante en la demanda y en el escrito para solicitar la medida provisional sobre los actos impugnados no son suficientes para acceder a la misma, violación que tampoco surge de manera palpable del análisis de las pruebas allegadas al proceso, dado que la entidad también estuvo amparada por unas razones de orden constitucional y legal para tomar la decisión. En efecto, dada la complejidad de un proceso de esta naturaleza se requiere un estudio más profundo para determinar lo pertinente, lo cual a la fecha no es posible evidenciar.

En conclusión, en estos momentos, cuando se inicia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala reitera que no es viable por ahora decretar la medida cautelar solicitada, pues si bien fue desvinculada laboralmente y sancionada con una inhabilidad para desempeñar cargos públicos, se tiene que es una consecuencia del proceso seguido contra la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro, y, hasta tanto, luego de agotar otras etapas procesales para reunir mayores elementos de juicio se pueda determinar, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, o no, y, como consecuencia de ello, establecer si procede el restablecimiento del derecho solicitado.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto del 3 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, por medio del cual, se negó el decreto de la medida cautelar.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada  
**Firmado electrónicamente**

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-007-2019-00013-02  
**Demandante:** Martha Lucía Martínez Caro  
**Demandado:** Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> 5 de julio de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-007-2019-00013-02  
Demandante: Martha Lucía Martínez Caro

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2019-00172-01  
**Demandante:** Luis Alberto Díaz Giraldo  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud SUR Occidente E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

La sentencia citada fue adicionada y complementada por el *a quo* a través de auto calendarado el 19 de mayo de 2022, en atención a solicitud de la parte actora radicada el 14 de enero de 2022.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso

---

<sup>3</sup> 23 de enero de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2021-00176-01  
**Demandante:** Hamilton de Jesús Cañaverall Yepes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1.- Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> 4 de mayo de 2022.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2021-00122-01  
**Demandante:** Martha Emilia Galvis Estrada  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal,

---

<sup>3</sup> 9 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **reconoce personería** al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.676 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos del poder de sustitución obrante a folio 4 del archivo 35Memorial25-05-2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-053-2018-00053-01  
**Demandante:** Fabio Cuellar Parra  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

---

**1. Recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada<sup>3</sup>, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **2.- Trámite para sentencia**

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal,

---

<sup>3</sup> 16 de junio de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2015-01288-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 04 de noviembre de 2021 (fl.207 a 220 vlt), que **REVOCÓ** la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.137 a 144 Vlt).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000-2015-03688-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de Julio de 2021 (fl.487 a vlto 496 vto), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.394 a vlto.404), y condenó en segunda instancia en costas a la entidad demandada, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 15 de Julio de 2021 (fl.487 a vlto 496), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 20 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.394 a vlto.404), y declaró condenar en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 15 de julio de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2012-00032-01  
**Demandante:** José Antonio Palacios  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)  
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, que **DECLARÓ INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de febrero de 2014<sup>2</sup>, proferida por este Tribunal, que confirmó la de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 174 a 179.

<sup>2</sup> Folios 151 a 165.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201306934-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de marzo de 2022 (fl.277 a 288), que **CONFIRMÓ** la providencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.288 a 296vt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201306992-02**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de 2022 (fl.524 a 534), que **CONFIRMÓ** la providencia del 30 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fl.465 a 472.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201307064-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2021 (fl.353 a 359), que **CONFIRMÓ** la providencia del 6 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.293 a 304.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201401022-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del siete (7) de abril de 2022 (fl.230 a 243), que **CONFIRMÓ** y modificó los numerales primero y cuarto de la providencia del 22 de julio de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió las pretensiones de la demanda. (fl.175 a 182.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201503273-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de marzo de 2022 (fl.437 a 452vlt), que **CONFIRMÓ** la providencia del 27 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.377 a 398.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201503511-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de abril de 2022 (fl.259 a 279), que **CONFIRMÓ** la providencia del 20 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.216 a 236.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 2500023420002015003921-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2022 (fl.457 a 468), que **REVOCÓ** la providencia del 4 de julio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.389 a 394.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201505080-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2022 (fl.344 a 370), que **CONFIRMÓ** la providencia del 13 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, que declaró la nulidad de la Resolución 13490 del 19 de agosto de 2014. (fl.234 a 266vt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201700881-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del tres (3) de marzo de 2022 (fl.203 a 214), que **CONFIRMÓ** la providencia del 26 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.141 a 453.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201705091-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del siete (7) de abril de 2022 (fl.416 a 422), que **REVOCÓ** la providencia del 28 de abril de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.386 a 399.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE**

**Ref. 250002342000201901344-01**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de abril de 2022 (fl.157 a 168), que **CONFIRMÓ** la providencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fl.126 a 136.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

**Archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase.*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Magistrado*

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2018-00729-00  
**Demandante:** Norma Lila Martínez Barrios  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Prescripción de remanentes**

---

**1.- Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva

---

<sup>1</sup> **Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados.** Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

**a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

**b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y**

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)*”

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 24 de abril de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales. El 15 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Esta Corporación profirió sentencia el 19 de junio del 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 28 de junio del 2019.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La sentencia referida quedó **debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 17 de julio de 2019

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION: <b>25000234200020180072900</b>			
<b>DEMANDANTE</b> 38221842 <b>DEMANDADO:</b> UAEGPCPPS	NORMA LILA MARTINEZ BARRIOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION		
<b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
25/05/2019	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50.000,00
15/11/2019	Gastos Envío Correo Oficinos	2	-5.200,00
<b>SALDO:</b>			<b>44.800,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 455 del 15 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido a la doctora Carolina Nempeque Viancha, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$44.800**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) <mailto:info@organizacionsanabria.com> <mailto:santos-jimenez@hotmail.es>) el **18 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **15 de julio de 2019**, los remanentes por valor de **\$44.800** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “no reclamado” y **susceptible de prescripción**, por valor de cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos (**\$44.800**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25-000-23-42-000-2018-01272-00  
**Demandante:** María Carmenza Hernández de Moreno  
**Demandado:** Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Prescripción de remanentes**

---

**1.- Prescripción de depósitos judiciales y remanentes**

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales. Por su parte el artículo 7 de la mencionada normativa ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

De conformidad con el artículo 5<sup>o</sup><sup>1</sup> *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los **depósitos judiciales** que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha determinación definitiva

---

<sup>1</sup> Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario *dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto No. 0272 del 17 de febrero de 2015, “*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”, en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) **Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;**

b) *Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, **deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y***

2. *Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

3. *Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.*

*Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.*

*La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. (...)*

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó “(...) 3. *En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)*”.

Por último, mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

“(...)

#### **5.- Prescripción de remanentes**

*Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.*

*Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:*

*5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.*

*5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio (...)*”

## **2. Consideraciones del Despacho**

A través de **auto del 17 de julio de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó consignar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales. El 30 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia de la consignación de los gastos procesales.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Esta Corporación profirió sentencia el 24 de julio de 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 26 de julio de 2019.

La sentencia referida quedó **debidamente ejecutoriada el día 12 de agosto de 2019**, según lo consignado en la constancia emitida el 24 de septiembre de 2019.

Obra dentro del plenario **ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE** suscrito por la Contadora de este Tribunal, en la que se consignó:

 <span style="float: right;">127</span>			
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> ESTADO DE CUENTA POR EXPEDIENTE			
CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:			
<b>25000234200020180127200</b>			
DEMANDANTE 41653461	MARIA CARMENZA HERNANDEZ DE MORENO		
DEMANDADO: UAEGPCPPS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION		
<b>MAGISTRADO PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO</b>			
FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
23/08/2019	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50.000,00
18/11/2019	Gastos Envío Correo Oficios	2	-10.400,00
<b>SALDO:</b>			<b>39.600,00</b>

En aras de garantizar la devolución del remanente mediante Oficio No. 461 del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación dirigido a la doctora Carolina Nempeque Viancha, se informó que una vez liquidados los gastos del proceso, se encontraba pendiente para devolución un remanente por valor de **\$39.600**, comunicación que fue debidamente informada a la parte interesada a través de correo electrónico ([colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) <mailto:info@organizacionsanabria.com> <mailto:santos-jimenez@hotmail.es>) el **18 de marzo de 2020**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del interesado.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

ejecutoriada desde el **12 de agosto de 2019**, los remanentes por valor de **\$39.600** son susceptibles de prescripción, dado que no han sido requeridos, pese haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de ejecutoria, por lo que se concluye que debe ser catalogado como “*no reclamado*” decisión que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia. Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente remanente es catalogado como “*no reclamado*” y **susceptible de prescripción**, por valor de treinta y nueve mil seiscientos pesos (**\$39.600**).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00758-00  
**Demandante:** María Elena Ricardo Perdomo  
**Demandado:** Cámara de Representantes y Otro.

---

**1.- Antecedentes**

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

**2.- Excepciones y trámite para sentencia anticipada**

Sea lo primero advertir que los medios exceptivos dispuestos en el ordenamiento procesal colombiano, están agrupados en dos tipologías a saber: las excepciones previas y las excepciones perentorias. Sobre la naturaleza de cada una de estas excepciones, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

*“En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.  
[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las **excepciones previas** conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las **excepciones perentorias** nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable". (Negrillas del texto)

Frente a las excepciones previas y perentorias y la posibilidad de dictar sentencia anticipada, la ley 2080 de 2021 estableció:

**“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

“(…)”

**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**Artículo [182A](#). Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

Así, en un principio, el articulado primigenio de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 6º) estableció la etapa de decisión de excepciones previas y perentorias, en la cual se debía realizar un pronunciamiento bajo el siguiente tenor literal: “(...) *El Juez o magistrado ponente, de oficio o a solicitud de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...)*”

Con posterioridad, sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, con la modificación introducida por la ley 2080 de 2011, se estableció que las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “... *sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...*”.

Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. Y de

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

conformidad con el artículo 187 del CPACA, en la sentencia definitiva, que ponga fin al proceso, se decidirá sobre las excepciones propuestas, entendiendo entonces como tal, las perentorias nominadas que no se declaren fundadas y las excepciones perentorias innominadas, antes llamadas de fondo o de mérito.

En suma, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 introdujo cambios sobre el momento procesal para resolver las excepciones, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador: **i)** emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; **ii)** emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; **iii)** en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las perentorias innominadas, denominadas anteriormente como excepciones de fondo o de mérito.

Frente a esta última transformación procesal el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, fue claro en establecer *que “(...) las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación (...)”*.

Lo anterior, indica que en cada caso particular se haga un análisis de la viabilidad de estudiar las excepciones propuestas, a fin de determinar cuál es el trámite procedente.

Precisamente, sobre el momento procesal en el que deben resolverse los diferentes tipos de excepciones, el Consejo de Estado recientemente advirtió:<sup>2</sup>

*“La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: **Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo**, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial. Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Magistrado Ponente Doctor William Hernández Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2021. Rado No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Demandante: Mérida Marina Villa Rendón. Demandado: Municipio de Medellín y otros.

[https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp\\_2021/decisio%CC%81n\\_que\\_niega\\_excepcio%CC%81n\\_perentoria\\_sentencia\\_no\\_auto\\_WHG\\_2021.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/WhatsApp_2021/decisio%CC%81n_que_niega_excepcio%CC%81n_perentoria_sentencia_no_auto_WHG_2021.pdf)

“(..)”

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y **dictar la sentencia anticipada** de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

“(..)”

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

“(..)”

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

“(..)”

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el trámite procesal para resolver las excepciones ha cambiado para evitar mayores dilaciones en el curso del proceso con la impugnación de autos sobre excepciones perentorias nominadas que hoy deben resolverse con la decisión de fondo, si ellas no se encuentran probadas. De encontrar probada una excepción perentoria nominada, como la caducidad por ejemplo, se debe resolver con sentencia anticipada, en caso contrario, se resuelve con la sentencia que ponga fin al proceso, junto con las perentorias innominadas o de mérito.

En conclusión, en esta etapa previa, solo se resolverán mediante auto las siguientes excepciones previas, previstas en el artículo 100 del CGP:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Estas excepciones previas se resuelven mediante auto, bajo el rito del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2o del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

### **3.- Excepciones propuestas.**

En el presente asunto, el apoderado del **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- FONPRECON**, propuso las excepciones que denominó *“Petición antes de tiempo respecto de FONPRECON”* y *“prescripción”*. Por su parte, el apoderado de la **Nación - Cámara de Representantes**, propuso las excepciones de *“pago”*, *“prescripción”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* y *“excepciones genéricas”*.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, la parte actora allegó pronunciamiento a través de memorial, donde se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas.

### **4.- Pronunciamiento frente a las excepciones.**

De las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, se verifica que ninguna se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., en consecuencia, se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación.

Además, en este punto, no sobra señalar que, si bien los apoderados de las entidades demandadas propusieron la excepción de *“prescripción”*, debe señalarse que para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia, cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Finalmente, frente a la excepción denominada *“genéricas”*, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

## **5.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.**

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..)

### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes no pidieron la práctica de ninguna prueba adicional a las aportadas con la demanda y las contestaciones, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

Dados los presupuestos, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar prueba alguna de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que se incorporarán legalmente al expediente los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, con el valor probatorio que les confiere la ley y cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: Oficio N° D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020 y su aclaración por oficio N° D.P.4.1.2184-20 del 14 diciembre de 2020, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **María Elena Ricardo Perdomo** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor las cesantías aplicando el régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

**SEGUNDO:** Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es: oficio N° D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020 y su aclaración por oficio N° D.P.4.1.2184-20 del 14 diciembre de 2020, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **María Elena Ricardo Perdomo** tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor las cesantías aplicando el régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

**CUARTO:** Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO:** La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 de Manizales y portador de la T.P. No. 158.644 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 236.893 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Cámara de Representantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

***Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO***

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-051-2021-00263-01
<b>Demandante:</b>	James Duván Rodríguez Campo
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
<b>Asunto:</b>	Previo resolver recurso, acepta renuncia de poder

---

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022, verifica el Despacho que el doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, apoderado de la entidad demandada, el día 28 de julio de 2022 radicó escrito de renuncia de poder<sup>1</sup>.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76<sup>2</sup> del CGP, se aceptará, y se requerirá a la entidad demandada por intermedio de la Secretaría de la Subsección C, para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivos 3, 4, 5.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Subsección C, requiérase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-03201-00
<b>Demandante:</b>	Halma Luz Luengas Velandia
<b>Demandado:</b>	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	<b>Liquidación de costas</b>

---

Por auto de fecha 27 de mayo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 3 de febrero de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (**\$12'000.000,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 383.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de CIENTO VEINTE MIL

---

*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

PESOS (**\$120.000,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00559-00  
**Demandante:** Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Asunto:** **Rechaza recurso de reposición y concede apelación**

---

**1.- Antecedentes**

La señora Gudiela de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante este Tribunal, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00127 del 20 de enero de 2004 y 16849 del 24 de agosto de 2004, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la parte demandada le reconozca y pague la pensión gracia en cuantía del 75% del promedio de la remuneración mensual devengada en el año anterior a la causación del derecho en la suma de \$1.292.497.00, y que sobre esa cuantía pensional, se practiquen los reajustes automáticos de ley y los ajustes de valor, conforme al ICP certificado por el DANE, y solicitó que la entidad demandada dé cumplimiento al respectivo fallo dentro del término legal, y pague los intereses comerciales y moratorios.

Luego del trámite procesal correspondiente, el **15 de junio de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

## **2. El recurso y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia del **15 de junio de 2022**.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído del 25 de julio de 2022, el 28 de julio siguiente, la Secretaría de esta Subsección **corrió traslado** por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante.

## **3.- Consideraciones**

### **Recursos de reposición y apelación**

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el caso que se examina, el recurrente interpone recurso de reposición contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Según lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el recurso de apelación procede contra **las sentencias de primera instancia**, y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; **(ii)** el que por cualquier causa ponga fin al proceso; **(iii)** el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales<sup>4</sup>; **(iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios;

---

<sup>1</sup> 29 de junio de 2022.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 242. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 61. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 62. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia\_ (...) PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo. (...)**” (negrilla del Despacho).

<sup>4</sup>(...) El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

(v) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; (vi) el que niegue la intervención de terceros; (vii) el que niegue el decreto o práctica de pruebas; (viii) los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

De la lectura de la norma en precedencia, se infiere que, el recurso de reposición es un medio de impugnación, que **sólo procede contra los autos** que no sean susceptibles de apelación.

Luego entonces, el recurso de reposición intentado en esta oportunidad por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, a todas luces es **improcedente**, toda vez que el proveído impugnado es apelable, según lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 citado, por lo que habrá de rechazarse de plano.

De esta forma, como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **15 de junio de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUEVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha **15 de junio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de **15 de junio de 2022**, proferida por este Tribunal.

---

<sup>54</sup>ARTÍCULO 247. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)"

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.